

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO SAN JOAQUÍN**

AÑO: XXXI SAN JOAQUIN 06 DE JUNIO DEL 2023

AÑO: 212° DE LA INDP. Y 164° DE LA FED. EDICIÓN EXTRAORDINARIA N° 6670.

Depósito Legal N° ppo 198407CA82

Publicaciones Periódicas ISSN: 1856-2728

LAS ORDENANZAS, ACUERDOS; DECRETOS, RESOLUCIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS JURÍDICOS MUNICIPALES, TENDRÁN AUTENTICIDAD Y VIGENCIA DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO QUE EN SUS PROPIOS TEXTOS SE DISPONGA EXPRESAMENTE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS MISMOS. LAS AUTORIDADES DEL PODER PÚBLICO Y LOS PARTICULARES, EN GENERAL, QUEDAN OBLIGADOS A LA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS UNA VEZ VIGENTES.

ART. N° 7 DE LA ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL, DEL 17 DE MAYO DEL 2012

**REFORMA DE LA ORDENANZA
SOBRE INSTRUMENTOS JURÍDICOS
MUNICIPALES DEL MUNICIPIO SAN
JOAQUÍN DEL ESTADO CARABOBO.**

REFORMA DE LA ORDENANZA SOBRE INSTRUMENTOS JURIDICOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO SAN JOAQUIN DEL ESTADO CARABOBO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En ejercicio de la potestad legislativa del Concejo Municipal de San Joaquín del Estado Carabobo, dentro del marco legal previsto en los artículos 175 y 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con los Artículos 54, numeral 1 y 95 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, se presenta el siguiente Proyecto de Ordenanza sobre “Instrumentos Jurídicos Municipales”. Para la redacción del Proyecto de Ordenanza se han considerado y respetado los principios que rigen la técnica legislativa, como son: el principio de legalidad, igualdad y autonomía legislativa del Poder Público Municipal. No dejando de lado, el principio de participación ciudadana, consagrado en nuestra Carta Magna y en la novísima Ley Orgánica del Poder Público Municipal, razón por la cual, se han establecido procedimientos especiales para garantizar la participación protagónica de los ciudadanos y ciudadanas del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo. El Concejo Municipal de San Joaquín, en uso de sus facultades legales establecidas en el Artículo 54, numeral 1 y 95, numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal sanciona la siguiente Ordenanza.

ÍNDICE.

Título I

.- Disposiciones Generales

Artículos 1° al 4°.

Título II

.-De los Instrumentos Jurídicos Municipales

Capítulo I.-De las Ordenanzas:

Artículos 5° al 21°.

Capítulo II.-De los Acuerdos

Artículos 22° al 26°.

Capítulo III.- De los Reglamentos

Artículos 27° al 31°.

Capítulo IV. De los Decretos

Artículos 32° al 34°.

Capítulo V. De las Resoluciones

Artículos 35° al 37°.

Título III

.-Disposiciones Transitorias y Finales.

Capítulo I.-De las Disposiciones Transitorias.

Capítulo II.-De las Disposiciones Finales.

Capítulo III.- Disposición Derogatoria

REFORMA DE LA ORDENANZA SOBRE INSTRUMENTOS JURIDICOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO SAN JOAQUIN DEL ESTADO CARABOBO

Artículo 1º: Esta ordenanza tiene por objeto reformar de manera parcial la Ordenanza de Instrumentos Jurídicos Municipales del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, publicada en Gaceta Municipal N° 753 Extraordinaria de fecha 04/02/2011.

Artículo 2º: Se Modifica el artículo 1 en los siguientes términos:

Artículo 1º.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular los mecanismos para la presentación, discusión, sanción, promulgación, publicación, entrada en vigencia y aplicación de los instrumentos jurídicos que dicten los Órganos del Poder Público Municipal del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo

Artículo 3º: Se suprime el artículo dos y se incorporan los artículos 2, 3, 4 y el párrafo único.

Artículo 2.- El Municipio ejercerá sus competencias mediante los siguientes instrumentos jurídicos: ordenanzas, acuerdos, reglamentos, decretos, resoluciones y otros instrumentos jurídicos de uso corriente en la práctica administrativa, de conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Artículo 3.- Las ordenanzas, acuerdos, reglamentos, decretos, resoluciones y demás instrumentos jurídicos municipales, son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, estatales y locales.

Artículo 4º.- Las ordenanzas y reglamentos no pueden ser revocados por vía administrativa, tienen su propio procedimiento de modificación, reforma o derogación, establecido en la ley y el reglamento interior y de debates de la propia cámara municipal.

Parágrafo Único: Los acuerdos, decretos y resoluciones, podrán ser revisados, modificados y/o revocados por vía administrativa, por la misma autoridad que los emitió, para lo cual deberán preservarse los derechos subjetivos de terceros.

Artículo 4º: Corríjase la numeración del articulado.

Artículo 5º: Se suprimen los siguientes artículos desde el artículo 7º al artículo 39.

Artículo 6º: Se incorpora el siguiente Título y Capítulo, con el siguiente articulado:

TÍTULO II. DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO I. DE LAS ORDENANZAS.

Artículo 9.- Las ordenanzas son los actos sancionados por el Concejo Municipal para establecer normas con carácter de Ley Municipal, de aplicación general sobre asuntos específicos de interés local.

Artículo 10.- Los proyectos de ordenanzas podrán ser presentados por:

1. El Alcalde o Alcaldesa o alcaldesa del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.
2. Uno o más concejales o concejalas del Concejo Municipal de San Joaquín.
3. Una comisión permanente o especial del Concejo Municipal de San Joaquín.
4. Organizaciones Vecinales y Comunitarias, que agrupen a un conjunto de ciudadanos asociados y ciudadanas asociadas de manera legítima, articuladas e integradas a un Consejo Comunal o Comuna, todos electores y/o electoras del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, que representen un porcentaje no menor del cero coma uno por ciento (0,1%) de los inscritos o inscritas en el Registro Electoral Permanente.

Parágrafo Único: Los proyectos de ordenanza deben contener su respectiva exposición de motivos, en la cual, se incluirá una explicación general de la intención del proyectista o de los proyectistas y un resumen de los títulos, capítulos y artículos que la componen.

Artículo 11.- El Proyecto de Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Gastos del Municipio, al igual que el de Inversión, deberá ser presentado por el alcalde o alcaldesa dentro de los lapsos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Parágrafo Único: Cuando el presupuesto fuere inicialmente reconducido, el alcalde o alcaldesa deberá presentar el proyecto de presupuesto de ingreso y gastos al Concejo Municipal antes del quince (15) de febrero de ese año, a los fines de que el ente legislativo proceda a su revisión y aprobación.

Artículo 12.- Los proyectos de ordenanzas y proyectos de reformas de las que se encontraren vigentes, acompañados de su correspondiente exposición de motivos, deberán ser presentados a la Plenaria del Concejo Municipal por el Presidente o Presidenta del mismo, o en su defecto, por el Vicepresidente o Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia del órgano, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su recepción para su admisión o rechazo.

Parágrafo primero: Antes de la presentación a la Plenaria del Concejo Municipal del proyecto de ordenanza y dentro de los quince (15) días continuos siguientes a su recepción, éste debe ser distribuido a todos y cada uno de los concejales y concejalas del Concejo Municipal de San Joaquín.

Parágrafo segundo: Luego de dar cumplimiento al contenido del parágrafo primero de este artículo y dentro del lapso de treinta (30) días continuos para la presentación a la Plenaria del Concejo

Municipal del proyecto de ordenanza, el presidente o presidenta de dicho órgano, deberá convocar a una mesa de trabajo, en la cual serán invitados los presentadores de la iniciativa legislativa, el Síndico Procurador Municipal, Consultor o Consultora Jurídica del Concejo Municipal, a los fines de analizar la motivación del proyecto de ordenanza o reforma, evaluar los objetivos, alcance y viabilidad del mismo.

Parágrafo tercero: Un representante de la comisión de la mesa de trabajo que trata el parágrafo anterior, deberá elaborar un informe conclusivo, el cual el presidente o presidenta del Concejo Municipal presentará a la Plenaria del Concejo Municipal, a los fines de que en la primera discusión se evalúe su admisión, rechazo o el pase a la comisión permanente o especial constituida a este fin, para una segunda evaluación, la cual deberá realizarse dentro del lapso indicado en este artículo.

Artículo 13.- En aquellos casos en los cuales un proyecto de ordenanza presentado por iniciativa popular no sea considerado por el Concejo Municipal para su admisión o rechazo, cumpliendo previamente con lo establecido en los artículos 6 y 8 de esta Ordenanza; los ciudadanos y ciudadanas inscritas en el Registro Electoral, en un número no menor al cero coma uno por ciento (0,1%) de residentes en el territorio municipal que servirá de base a la entidad local, mediante solicitud escrita podrán solicitar al Concejo Nacional Electoral que realice el referéndum aprobatorio de la ordenanza de que se trate, en los términos establecidos en la legislación electoral vigente.

Artículo 14.- Todo proyecto de ordenanza tendrá al menos dos (2) discusiones en días diferentes, siguiendo las reglas establecidas en esta Ordenanza y de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Interior y de Debates del Concejo Municipal de San Joaquín.

Parágrafo Primero: Si el proyecto de ordenanza es rechazado en Plenaria por el Concejo Municipal en primera discusión se devolverá a su autor mediante informe, con las observaciones y/o motivaciones jurídicas que impidieron su admisión y dejando copia en la Secretaría a los fines de su archivo.

Parágrafo Segundo: Si el proyecto de ordenanza es admitido por el Concejo Municipal, se iniciará su discusión para su aprobación en primera discusión y se enviará a una comisión permanente o especial para su análisis.

Artículo 15.- En la primera discusión se considerará la exposición de motivos y se evaluarán los objetivos, viabilidad y alcance, a fin de determinar la pertinencia de la ordenanza, y se dará inicio a la discusión del articulado. Aprobado por la mayoría absoluta de los concejales y concejales presentes, el proyecto de ordenanza en primera discusión, será remitido a la comisión permanente o especial directamente relacionada con la materia objeto del proyecto. En aquellos casos, en los cuales el proyecto de ordenanza esté relacionado con varias comisiones permanentes o especiales, se podrán crear comisiones mixtas para realizar su estudio y presentar el informe.

Artículo 16.- La comisión permanente o especial que estudien proyectos de ordenanza dispondrá de treinta (30) días continuos siguientes a su recepción, para emitir el informe correspondiente y someter el proyecto de ordenanza a su segunda discusión. El informe emitido por la comisión permanente, especial o mixta designada, no tiene carácter vinculante con respecto a las decisiones del Concejo Municipal.

Artículo 17.- Dentro del lapso establecido en el artículo 12 de la presente Ordenanza, la comisión permanente, especial o mixta, podrá solicitar opinión al alcalde o alcaldesa, al síndico procurador municipal; al Consultor o Consultora Jurídico del Concejo Municipal; al contralor municipal, a la sociedad organizada y a los ciudadanos y ciudadanas de la jurisdicción del Municipio. La comisión permanente, especial o mixta evaluará las opiniones de las consultas realizadas y si las mismas se realizaron dentro del marco, de acuerdo a los intereses del Municipio, anteponiendo los intereses colectivos a los particulares y dentro del marco de legalidad y constitucionalidad respectiva; las tomará en consideración a los fines de incorporarlas a las propuestas que pudieran hacerse en el informe respectivo.

Artículo 18.- Presentado el informe por la comisión permanente o especial sobre el proyecto de ordenanza, el Concejo Municipal dará inicio a la segunda discusión del proyecto, el cual se realizará artículo por artículo.

Parágrafo primero: Si el proyecto de ordenanza es aprobado por la mayoría absoluta de los concejales y concejales presentes, en segunda discusión sin modificaciones, quedará sancionada la ordenanza.

Parágrafo segundo: La ordenanza sancionada se enviará a la Comisión de Legislación, Estilo, Límites y Ordenamiento Territorial para que, en caso de ser necesario realice las correcciones de redacción y estilo en un lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción.

Parágrafo tercero: La Comisión de Legislación, remitirá por duplicado la ordenanza sancionada a la Secretaría Municipal para que ambos ejemplares sean firmados por el secretario municipal y por el presidente.

Artículo 19.- Si el proyecto de ordenanza es aprobado en segunda discusión con modificaciones, se devolverá a la comisión respectiva para su corrección, teniendo esta un lapso de quince (15) días continuos para presentar la nueva versión del proyecto en la Plenaria del Concejo Municipal, ésta decidirá por mayoría de votos lo que fuera procedente respecto a los artículos en que hubiere discrepancia y a los que tuvieran conexión con éstos. Resueltas las discrepancias queda aprobada en tercera discusión, siendo sancionada por el Concejo Municipal.

Artículo 20- Una vez sancionada la ordenanza o la reforma de la ordenanza y debidamente firmada por los funcionarios competentes; el secretario o secretaria municipal, la remitirá en un lapso no mayor cinco (5) días continuos al alcalde o alcaldesa para su promulgación. El alcalde o alcaldesa deberá promulgar la ordenanza o la reforma de la ordenanza dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción. Dentro de ese lapso, el alcalde o alcaldesa podrá solicitar al Concejo Municipal mediante exposición razonada, que modifique alguna disposición de la ordenanza o levante la sanción a toda la ordenanza o parte de ella. El Concejo Municipal en plenaria, decidirá por mayoría absoluta de los concejales y concejales presentes, la pertinencia de los aspectos planteados por el alcalde o alcaldesa.

Parágrafo Primero: Aprobada y modificada alguna disposición de la ordenanza a solicitud del alcalde o alcaldesa o ratificada la sanción de la misma, se remitirá nuevamente la ordenanza para su promulgación y el alcalde o alcaldesa deberá proceder a promulgar la ordenanza dentro de los cinco

(5) días hábiles siguientes a su recibo, sin poder formular nuevas observaciones.

Parágrafo Segundo: Cuando el alcalde o alcaldesa considere que la Ordenanza o alguno de sus artículos son inconstitucionales o ilegales solicitará el pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de los cinco (5) días que tiene para promulgar la misma. Si el Tribunal negare la inconstitucionalidad o la ilegalidad invocada o no decidiere, el alcalde o alcaldesa promulgará la ordenanza dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la decisión del Tribunal.

Artículo 21.- La ordenanza quedará promulgada al publicarse con el correspondiente “Cúmplase” en la Gaceta Municipal del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.

Artículo 22.- Cuando el alcalde o alcaldesa no promulgare la ordenanza en los lapsos señalados en el artículo 16 de esta Ordenanza, el presidente o presidenta conjuntamente con el secretario o secretaria del Concejo Municipal procederán a su promulgación, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquel o aquella incurriera por su omisión.

Artículo 23.- Toda ordenanza se deroga o se reforma con otra ordenanza y se abrogan por referendo, salvo las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente. Para la reforma parcial o total de una ordenanza, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la aprobación de las mismas, y una vez sancionada y promulgada, se ordenará su publicación en la Gaceta Municipal, en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

Artículo 24.- En las ordenanzas sancionadas por el Concejo Municipal, se usará el siguiente encabezamiento:

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. ESTADO CARABOBO.
MUNICIPIO SAN JOAQUIN DEL ESTADO CARABOBO.**

Seguido de la Leyenda:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN, en uso de sus facultades legales establecidas en el Artículo 54, numeral 1 y 95 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el artículo 9 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, SANCIONA la siguiente: Ordenanza...

Artículo 25.- Las ordenanzas serán transcritas en forma sistematizada, las cuales se irán foliando y sellando a medida que se transcriban, impriman y aprueben y se cerrará al final del ejercicio fiscal, con una leyenda firmada por el secretario o secretaria municipal y por el presidente o presidenta o quien haga sus veces, del Concejo Municipal y ordenará su encuadernación para su archivo.

Artículo 7º: Se suprimen los siguientes artículos desde el artículo 40 al artículo 50.

Artículo 8º: se incorpora el Capítulo II de la siguiente manera:

CAPÍTULO II. DE LOS REGLAMENTOS.

Artículo 26.- Los reglamentos son actos privativos del Concejo Municipal para regular el funcionamiento de este ente legislativo; el cual comprende tanto su régimen parlamentario, como la organización y funcionamiento de su rama ejecutiva, que incluye a sus órganos, servicios y dependencias.

Artículo 27.- Los proyectos de reglamentos podrán ser presentados para su discusión en la Plenaria del Concejo Municipal, por el presidente o presidenta del Concejo Municipal, por las comisiones permanentes o especiales y por cualquiera de los concejales y concejalas. Todo proyecto de reglamento recibirá como mínimo una (01) discusión y serán aprobados por la mayoría absoluta de los concejales y concejalas presentes.

Artículo 28.- Presentado el proyecto de reglamento, el Concejo Municipal decidirá si lo a prueba de inmediato en primera discusión; si lo rechaza o si lo pasa al estudio de la Comisión Permanente de Legislación o a otra comisión permanente o a la Sindicatura Municipal. En aquellos casos, en que el proyecto esté relacionado con el objeto de estudio de varias comisiones en razón de la materia, el Concejo Municipal decidirá si designa una comisión mixta o especial para realizar el estudio respectivo.

Parágrafo primero: Si el proyecto de reglamento es aprobado en primera discusión, será enviado a la Comisión Permanente de Legislación, para la corrección de estilo respectiva.

Parágrafo segundo: Si la comisión encargada de realizar el análisis en segunda discusión del proyecto de reglamento fuere la comisión de legislación, y éste no sufriera modificaciones, se ordenará su publicación una vez aprobado.

Parágrafo tercero: Los reglamentos deberán ser publicados en la Gaceta Municipal.

Artículo 29.- En los reglamentos sancionados por el Concejo Municipal, se usará el siguiente encabezamiento:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. ESTADO CARABOBO. MUNICIPIO SAN JOAQUIN DEL ESTADO CARABOBO.

Seguido de la Leyenda: **EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN**, en uso de sus facultades legales establecidas en los artículos 54, numeral 3 y 95, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el artículo 26 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, **DICTA** el siguiente Reglamento. Pudiéndose hacer señalamiento en dicha leyenda, a otras disposiciones legales o reglamentarias que sirvan de fundamento legal al instrumento jurídico que se dicta.

Artículo 30.- Los reglamentos serán transcritos en forma sistematizada, los cuales se irán

foliando y sellando a medida que se aprueben e impriman y se cerrará al final del ejercicio fiscal con una leyenda firmada por el secretario o secretaria municipal y por el presidente del Concejo Municipal y ordenará su encuadernación para su archivo.

Artículo 9º: Se suprimen los siguientes artículos desde el artículo 51 al artículo 55.

Artículo 10: se incorpora el Capítulo III de la siguiente manera:

CAPÍTULO III. DE LOS ACUERDOS.

Artículo 31.- Los acuerdos son actos administrativos dictados por el Concejo Municipal sobre asuntos de efecto particular.

Parágrafo único: Los acuerdos deberán ser motivados y con sustentolegal.

Artículo 32.- Los proyectos de acuerdos podrán ser presentados para su discusión por el presidente o presidenta del Concejo Municipal, por las comisiones permanentes o especiales y por cualquiera de los concejales y concejalas y recibirán una (1) discusión para su aprobación.

Parágrafo único: Cuando los acuerdos traten de asuntos que afecten la Hacienda Pública Municipal, deberán ser publicados en la Gaceta Municipal de San Joaquín. También serán publicados en la Gaceta Municipal aquellos que en su texto así lo ordene.

Artículo 33.- Presentado el proyecto de acuerdo, la plenaria del Concejo Municipal decidirá si lo aprueba de inmediato; si lo rechaza o si lo pasa al estudio de la Comisión Permanente de Legislación o a otra comisión permanente o a la Sindicatura Municipal. En aquellos casos, en que el proyecto esté relacionado con el objeto de estudio de varias comisiones en razón de la materia, el Concejo Municipal decidirá si designa una comisión mixta o especial para realizar el estudio respectivo. Todo proyecto de acuerdo quedará aprobado por la mayoría absoluta de los concejales y concejalas presentes.

Artículo 34.- En los acuerdos sancionados por el Concejo Municipal, se usará el siguiente encabezamiento:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. ESTADO CARABOBO. MUNICIPIO SAN JOAQUIN DEL ESTADO CARABOBO.

Seguido de la Leyenda:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN, en uso de sus facultades legales establecidas en el Artículo 54, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el artículo 31 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, **Dicta** el siguiente Acuerdo.

Pudiéndose hacer señalamiento en dicha leyenda, a otras disposiciones legales o reglamentarias que sirvan de fundamento legal al instrumento jurídico que se dicta.

Artículo 35.- Los acuerdos serán transcritos en forma sistematizada, los cuales se irán foliando y sellando a medida que se transcriban, impriman y aprueben y se cerrará al final del ejercicio fiscal con una leyenda firmada por el secretario o secretaria municipal y por el presidente o presidenta o quien haga sus veces del Concejo Municipal y ordenará su encuadernación para su archivo.

Artículo 11: Se suprime el artículo 56.

Artículo 12: Se incorpora el Capítulo IV de la siguiente manera:

CAPÍTULO IV. DE LOS DECRETOS.

Artículo 36.- Los decretos son actos administrativos de efectos generales, dictados por el alcalde o alcaldesa del municipio.

Parágrafo primero: El alcalde o alcaldesa reglamentará las ordenanzas mediante decretos, sin alterar su espíritu, propósito o razón. Los decretos serán publicados en la Gaceta Municipal de San Joaquín.

Parágrafo segundo: Cuando se trate de decretos de emergencia, unavez publicados en la Gaceta Municipal, deberán ser remitidos tanto a Sindicatura Municipal como a la Contraloría Municipal, para que dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a su publicación, los titulares de ambos entes emitan su opinión sobre las motivaciones y base legal del decreto en cuestión. Dicha opinión deberá ser remitida tanto al alcalde o alcaldesa como al Concejo Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 37.- En los decretos emitidos por el alcalde o alcaldesa, se usará el siguiente encabezamiento:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. ESTADO CARABOBO MUNICIPIO SAN JOAQUIN DEL ESTADO CARABOBO.

Seguido de la Leyenda:

EL ALCALDE O ALCALDESA DEL MUNICIPIO SAN JOAQUIN DEL ESTADO CARABOBO, en uso de sus facultades legales establecidas en los artículos 54, numeral 4 y 88, numeral 3 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el artículo 36 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, **DICTA** el siguiente Decreto... Pudiéndose hacer señalamiento en dicha leyenda, a otras disposiciones legales o reglamentarias que sirvan de fundamento legal

al instrumento jurídico que se dicta.

Artículo 38.- Los decretos serán transcritos en forma sistematizada, teniendo que los decretos, se irán foliando y sellando a medida que se transcriban, impriman y firmen, cerrándose al final del ejercicio fiscal con una leyenda firmada por la funcionaria o funcionario designado a tales efectos y por el alcalde o alcaldesa, ordenándose su encuadernación para su archivo.

Artículo 13: Se suprime el artículo 57.

Artículo 14: Se incorpora el Capítulo V de la siguiente manera:

CAPÍTULO V. DE LAS RESOLUCIONES.

Artículo 39.- Las resoluciones son actos administrativos de efecto particular, dictados por el alcalde o alcaldesa, el contralor o contralora municipal y demás funcionarios competentes.

Parágrafo único: Las resoluciones que afecten la hacienda pública municipal, al patrimonio del concejo municipal o el de la contraloría municipal serán publicadas en la gaceta municipal.

Artículo 40.- En las resoluciones dictadas por los funcionarios o funcionarias competentes, se usará el siguiente encabezamiento:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. ESTADO CARABOBO. MUNICIPIO SAN JOAQUIN DEL ESTADO CARABOBO;

Seguido de la Leyenda donde se indique el cargo del funcionario que emite el acto y de la dependencia a la que está adscrito; seguido de la leyenda: en uso de sus facultades legales establecidas en el Artículo 54, numeral 5, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el Artículo 35 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales DICTA la siguiente Resolución... Pudiéndose hacer señalamiento en dicha leyenda, a otras disposiciones legales o reglamentarias que sirvan de fundamento legal al instrumento jurídico que se dicta.

Artículo 41.- Las resoluciones emitidas por los funcionarios del ejecutivo municipal, de la sindicatura municipal o de la contraloría municipal, que en razón del ejercicio de su cargo tuviere atribuido dicho acto, serán transcritos en forma sistematizada, los cuales se irán foliando y sellando a medida que se transcriban, impriman y aprueben y se cerrará al final del ejercicio fiscal con una leyenda firmada por el funcionario municipal que las emitió, quien ordenará su encuadernación para su archivo.

Parágrafo Primero: Cuando se trate de resoluciones emitidas por el presidente o presidenta del Concejo Municipal o algún otro funcionario del Poder Legislativo Municipal, el libro será foliado y sellado en todas y cada una de sus páginas por el secretario o la secretaria del Concejo Municipal y se cerrará al final del ejercicio fiscal con una leyenda firmada por el secretario o la secretaria, el presidente o presidenta del Concejo Municipal o por el funcionario que los emitió y se ordenará su archivo. Igualmente, estas resoluciones podrán ser archivadas de forma sistematizada de conformidad a con lo previsto en este artículo.

Artículo 15: Se suprimen los artículos 58 y 59.

Artículo 16: Se incorpora el Título III y el Capítulo I de la siguiente manera:

TÍTULO III.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta tanto sea sancionada la ordenanza de participación ciudadana, donde se regulen los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y ciudadanas y las organizaciones sociales, tanto públicas como privadas que deseen incorporarse al proceso de discusión y consulta de los proyectos de ordenanzas, se tomarán en cuenta lo que al respecto indique la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la presente Ordenanza.

Segunda: La convocatoria para la consulta a que se refiere la disposición anterior, deberá realizarse por escrito, en por lo menos un (1) diario de circulación regional y mediante oficio dirigido a los posibles interesados en la materia objeto de la consulta, Consejos Comunales, Comunas, a la Sindicatura Municipal, a la Contraloría Municipal, al alcalde o alcaldesa. En todo caso, deberá indicarse la(s) fecha(s) y hora(s) en que se hará efectiva la consulta y su modalidad.

Artículo 18: Se incorpora el Capítulo II de la siguiente manera:

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- A los fines de emitir los demás instrumentos jurídicos municipales que se señalan en la ley orgánica del poder público municipal y en esta ordenanza, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley orgánica de procedimientos administrativos y las demás leyes aplicables, hasta tanto se dicten las disposiciones legales que regulen estos instrumentos jurídicos.

Segunda.- Los órganos del poder público municipal deberán darle amplia difusión a su gestión, especialmente a la aprobación y discusión de ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales, destacando las bondades e importancia de tales instrumentos. A estos efectos, se implementarán las nuevas tecnologías para el desarrollo de los medios informativos electrónicos, así como sistemas telemáticos y digitales para el acceso, uso, intercambio y retroalimentación de la información de la gestión pública, por parte de la ciudadanía, especialmente la relacionada con la misión, organización, servicios, procedimientos, trámites, normativas presentadas, en discusión y aprobadas, así como toda materia municipal de interés para los ciudadanos que conformen y/o emanen del Concejo Municipal de San Joaquín.

Tercera.- Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se aplicarán las disposiciones contenidas en la Constitución de la República bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y demás instrumentos jurídicos nacionales, estatales y/o municipales que rigen la materia en cuanto le sean aplicables.

Cuarta.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal de San Joaquín.

Artículo 18: Se incorpora el Capítulo III de la siguiente manera:

**CAPITULO III
DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Primera.- Queda derogada la Ordenanza de Instrumentos Jurídicos Municipales del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, publicada en Gaceta Municipal N° 753 Extraordinaria de fecha 04/02/2011.

Artículo 18: Corríjase el correlativo numérico del articulado y reimprímase en un solo texto integro la presente reforma de la Ordenanza de Instrumentos Jurídicos Municipales.

REFORMA DE LA ORDENANZA SOBRE INSTRUMENTOS JURIDICOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO SAN JOAQUIN DEL ESTADO CARABOBO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En ejercicio de la potestad legislativa del Concejo Municipal de San Joaquín del Estado Carabobo, dentro del marco legal previsto en los artículos 175 y 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con los Artículos 54, numeral 1 y 95 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, se presenta el siguiente Proyecto de Reforma de la Ordenanza sobre “Instrumentos Jurídicos Municipales”. Para la redacción del Proyecto de Ordenanza se han considerado y respetado los principios que rigen la técnica legislativa, como son: el principio de legalidad, igualdad y autonomía legislativa del Poder Público Municipal. No dejando de lado, el principio de participación ciudadana, consagrado en nuestra Carta Magna y en la novísima Ley Orgánica del Poder Público Municipal, razón por la cual, se han establecido procedimientos especiales para garantizar la participación protagónica de los ciudadanos y ciudadanas del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo. El Concejo Municipal de San Joaquín, en uso de sus facultades legales establecidas en el Artículo 54, numeral 1 y 95, numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal sanciona la siguiente Ordenanza.

ÍNDICE.

Título I

.- Disposiciones Generales

Artículos 1° al 4°.

Título II

.-De los Instrumentos Jurídicos Municipales

Capítulo I.-De las Ordenanzas:

Artículos 5° al 21°.

Capítulo II.-De los Acuerdos

Artículos 22° al 26°.

Capítulo III.- De los Reglamentos

Artículos 27° al 31°.

Capítulo IV. De los Decretos

Artículos 32° al 34°.

Capítulo V. De las Resoluciones

Artículos 35° al 37°.

Título III

.-Disposiciones Transitorias y Finales.

Capítulo I.-De las Disposiciones Transitorias.

Capítulo II.-De las Disposiciones Finales.

Capitulo III.- Disposición Derogatoria

REFORMA DE LA ORDENANZA SOBRE INSTRUMENTOS JURIDICOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO SAN JOAQUIN DEL ESTADO CARABOBO

Artículo 1º.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular los mecanismos para la presentación, discusión, sanción, promulgación, publicación, entrada en vigencia y aplicación de los instrumentos jurídicos que dicten los Órganos del Poder Público Municipal del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo

Artículo 2º.- El Municipio ejercerá sus competencias mediante los siguientes instrumentos jurídicos: ordenanzas, acuerdos, reglamentos, decretos, resoluciones y otros instrumentos jurídicos de uso corriente en la práctica administrativa, de conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Artículo 3º.- Las ordenanzas, acuerdos, reglamentos, decretos, resoluciones y demás instrumentos jurídicos municipales, son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, estatales y locales.

Artículo 4º.- Las ordenanzas y reglamentos no pueden ser revocados por vía administrativa, tienen su propio procedimiento de modificación, reforma o derogación, establecido en la ley y el reglamento interior y de debates de la propia cámara municipal.

Parágrafo Único: Los acuerdos, decretos y resoluciones, podrán ser revisados, modificados y/o revocados por vía administrativa, por la misma autoridad que los emitió, para lo cual deberán preservarse los derechos subjetivos de terceros.

Artículo 5º.- Los instrumentos Jurídicos Municipales son de obligatorio cumplimiento, se registrarán por los principios de legalidad, no discriminación, economía, eficacia, eficiencia, celeridad, respeto institucional e imparcialidad.

Artículo 6º.- Ningún instrumento Jurídico Municipal podrá violar lo establecido en otro de superior jerarquía, ni los de carácter particular vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aun cuando fueren dictados por autoridad igual o superior a la que dictó la disposición general.

Artículo 7º.- La autoridad pública municipal a la que corresponda la emisión de cualquier instrumento Jurídico, podrá solicitar de las otras autoridades u organismos los documentos, informes o antecedentes que estime convenientes.

Artículo 8º.- Los cómputos de lapsos y términos de los procedimientos para la emisión de cualquier instrumento Jurídico o éstos contenidos, se harán de la siguiente manera.

1.- Siempre que en un instrumento Jurídico no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles. Excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los decretados festivos.

2.- Cuando los plazos se señalen por días continuos, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

3.- Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

4.- Cuando el último día del plazo no sea hábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

5.- Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

6.- La declaración de un día como hábil o no hábil a efectos de cómputo de plazos no determina por si sola el funcionamiento de las dependencias de este Municipio, la organización del tiempo de trabajo ni el acceso de los ciudadanos a los registros.

7.- El Gobierno Municipal, fijará en su respectivo ámbito, el calendario de días no hábiles a efectos de cómputos de plazos.

TÍTULO II. DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO I. DE LAS ORDENANZAS.

Artículo 9º.- Las ordenanzas son los actos sancionados por el Concejo Municipal para establecer normas con carácter de Ley Municipal, de aplicación general sobre asuntos específicos de interés local.

Artículo 10.- Los proyectos de ordenanzas podrán ser presentados por:

1. El alcalde o alcaldesa del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.
2. Uno o más concejales o concejales del Concejo Municipal de San Joaquín.
3. Una comisión permanente o especial del Concejo Municipal de San Joaquín.
4. Organizaciones Vecinales y Comunitarias, que agrupen a un conjunto de ciudadanos asociados y ciudadanas asociadas de manera legítima, articuladas e integradas a un Consejo Comunal o Comuna, todos electores y/o electoras del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, que representen un porcentaje no menor del cero coma uno por ciento (0,1%) de los inscritos o inscritas en el Registro Electoral Permanente.

Parágrafo Único: Los proyectos de ordenanza deben contener su respectiva exposición de motivos, en la cual, se incluirá una explicación general de la intención del proyectista o de los proyectistas y

un resumen de los títulos, capítulos y artículos que la componen.

Artículo 11.- El Proyecto de Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Gastos del Municipio, al igual que el de Inversión, deberá ser presentado por el alcalde o alcaldesa dentro de los lapsos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Parágrafo Único: Cuando el presupuesto fuere inicialmente reconducido, el alcalde o alcaldesa deberá presentar el proyecto de presupuesto de ingreso y gastos al Concejo Municipal antes del quince (15) de febrero de ese año, a los fines de que el ente legislativo proceda a su revisión y aprobación.

Artículo 12.- Los proyectos de ordenanzas y proyectos de reformas de las que se encontraren vigentes, acompañados de su correspondiente exposición de motivos, deberán ser presentados a la Plenaria del Concejo Municipal por el Presidente o Presidenta del mismo, o en su defecto, por el Vicepresidente o Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia del órgano, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su recepción para su admisión o rechazo.

Parágrafo primero: Antes de la presentación a la Plenaria del Concejo Municipal del proyecto de ordenanza y dentro de los quince (15) días continuos siguientes a su recepción, éste debe ser distribuido a todos y cada uno de los concejales y concejales del Concejo Municipal de San Joaquín.

Parágrafo segundo: Luego de dar cumplimiento al contenido del parágrafo primero de este artículo y dentro del lapso de treinta (30) días continuos para la presentación a la Plenaria del Concejo Municipal del proyecto de ordenanza, el presidente o presidenta de dicho órgano, deberá convocar a una mesa de trabajo, en la cual serán invitados los presentadores de la iniciativa legislativa, el Síndico Procurador Municipal, Consultor o Consultora Jurídica del Concejo Municipal, a los fines de analizar la motivación del proyecto de ordenanza o reforma, evaluar los objetivos, alcance y viabilidad del mismo.

Parágrafo tercero: Un representante de la comisión de la mesa de trabajo que trata el parágrafo anterior, deberá elaborar un informe conclusivo, el cual el presidente o presidenta del Concejo Municipal presentará a la Plenaria del Concejo Municipal, a los fines de que en la primera discusión se evalúe su admisión, rechazo o el pase a la comisión permanente o especial constituida a este fin, para una segunda evaluación, la cual deberá realizarse dentro del lapso indicado en este artículo.

Artículo 13.- En aquellos casos en los cuales un proyecto de ordenanza presentado por iniciativa popular no sea considerado por el Concejo Municipal para su admisión o rechazo, cumpliendo previamente con lo establecido en los artículos 6 y 8 de esta Ordenanza; los ciudadanos y ciudadanas inscritas en el Registro Electoral, en un número no menor al cero coma uno por ciento (0,1%) de residentes en el territorio municipal que servirá de base a la entidad local, mediante solicitud escrita podrán solicitar al Concejo Nacional Electoral que realice el referéndum aprobatorio de la ordenanza de que se trate, en los términos establecidos en la legislación electoral vigente.

Artículo 14.- Todo proyecto de ordenanza tendrá al menos dos (2) discusiones en días diferentes, siguiendo las reglas establecidas en esta Ordenanza y de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Interior y de Debates del Concejo Municipal de San Joaquín.

Parágrafo Primero: Si el proyecto de ordenanza es rechazado en Plenaria por el Concejo Municipal en primera discusión se devolverá a su autor mediante informe, con las observaciones y/o motivaciones jurídicas que impidieron su admisión y dejando copia en la Secretaría a los fines de su archivo.

Parágrafo Segundo: Si el proyecto de ordenanza es admitido por el Concejo Municipal, se iniciará su discusión para su aprobación en primera discusión y se enviará a una comisión permanente o especial para su análisis.

Artículo 15.- En la primera discusión se considerará la exposición de motivos y se evaluarán los objetivos, viabilidad y alcance, a fin de determinar la pertinencia de la ordenanza, y se dará inicio a la discusión del articulado. Aprobado por la mayoría absoluta de los concejales y concejales presentes, el proyecto de ordenanza en primera discusión, será remitido a la comisión permanente o especial directamente relacionada con la materia objeto del proyecto. En aquellos casos, en los cuales el proyecto de ordenanza esté relacionado con varias comisiones permanentes o especiales, se podrán crear comisiones mixtas para realizar su estudio y presentar el informe.

Artículo 16.- La comisión permanente o especial que estudien proyectos de ordenanza dispondrá de treinta (30) días continuos siguientes a su recepción, para emitir el informe correspondiente y someter el proyecto de ordenanza a su segunda discusión. El informe emitido por la comisión permanente, especial o mixta designada, no tiene carácter vinculante con respecto a las decisiones del Concejo Municipal.

Artículo 17.- Dentro del lapso establecido en el artículo 12 de la presente Ordenanza, la comisión permanente, especial o mixta, podrá solicitar opinión al alcalde o alcaldesa, al síndico procurador municipal; al Consultor o Consultora Jurídico del Concejo Municipal; al contralor municipal, a la sociedad organizada y a los ciudadanos y ciudadanas de la jurisdicción del Municipio. La comisión permanente, especial o mixta evaluará las opiniones de las consultas realizadas y si las mismas se realizaron dentro del marco, de acuerdo a los intereses del Municipio, anteponiendo los intereses colectivos a los particulares y dentro del marco de legalidad y constitucionalidad respectiva; las tomará en consideración a los fines de incorporarlas a las propuestas que pudieran hacerse en el informe respectivo.

Artículo 18.- Presentado el informe por la comisión permanente o especial sobre el proyecto de ordenanza, el Concejo Municipal dará inicio a la segunda discusión del proyecto, el cual se realizará artículo por artículo.

Parágrafo primero: Si el proyecto de ordenanza es aprobado por la mayoría absoluta de los concejales y concejales presentes, en segunda discusión sin modificaciones, quedará sancionada la ordenanza.

Parágrafo segundo: La ordenanza sancionada se enviará a la Comisión de Legislación, Estilo, Límites y Ordenamiento Territorial para que, en caso de ser necesario realice las correcciones de redacción y estilo en un lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción.

Parágrafo tercero: La Comisión de Legislación, remitirá por duplicado la ordenanza sancionada a la Secretaría Municipal para que ambos ejemplares sean firmados por el secretario municipal y por el presidente.

Artículo 19.- Si el proyecto de ordenanza es aprobado en segunda discusión con modificaciones, se devolverá a la comisión respectiva para su corrección, teniendo esta un lapso de quince (15) días continuos para presentar la nueva versión del proyecto en la Plenaria del Concejo Municipal, ésta decidirá por mayoría de votos lo que fuera procedente respecto a los artículos en que hubiere discrepancia y a los que tuvieran conexión con éstos. Resueltas las discrepancias queda aprobada en tercera discusión, siendo sancionada por el Concejo Municipal.

Artículo 20- Una vez sancionada la ordenanza o la reforma de la ordenanza y debidamente firmada por los funcionarios competentes; el secretario o secretaria municipal, la remitirá en un lapso no mayor cinco (5) días continuos al alcalde o alcaldesa para su promulgación. El alcalde o alcaldesa deberá promulgar la ordenanza o la reforma de la ordenanza dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción. Dentro de ese lapso, el alcalde o alcaldesa podrá solicitar al Concejo Municipal mediante exposición razonada, que modifique alguna disposición de la ordenanza o levante la sanción a toda la ordenanza o parte de ella. El Concejo Municipal en plenaria, decidirá por mayoría absoluta de los concejales y concejalas presentes, la pertinencia de los aspectos planteados por el alcalde o alcaldesa.

Parágrafo Primero: Aprobada y modificada alguna disposición de la ordenanza a solicitud del alcalde o alcaldesa o ratificada la sanción de la misma, se remitirá nuevamente la ordenanza para su promulgación y el alcalde o alcaldesa deberá proceder a promulgar la ordenanza dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo, sin poder formular nuevas observaciones.

Parágrafo Segundo: Cuando el alcalde o alcaldesa considere que la Ordenanza o alguno de sus artículos son inconstitucionales o ilegales solicitará el pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de los cinco (5) días que tiene para promulgar la misma. Si el Tribunal negare la inconstitucionalidad o la ilegalidad invocada o no decidiere, el alcalde o alcaldesa promulgará la ordenanza dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la decisión del Tribunal.

Artículo 21.- La ordenanza quedará promulgada al publicarse con el correspondiente “Cúmplase” en la Gaceta Municipal del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.

Artículo 22.- Cuando el alcalde o alcaldesa no promulgare la ordenanza en los lapsos señalados en el artículo 16 de esta Ordenanza, el presidente o presidenta conjuntamente con el secretario o secretaria del Concejo Municipal procederán a su promulgación, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquel o aquella incurriera por su omisión.

Artículo 23.- Toda ordenanza se deroga o se reforma con otra ordenanza y se abrogan por referendo, salvo las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente. Para la reforma parcial o total de una ordenanza, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la aprobación de las mismas, y una vez sancionada y promulgada, se ordenará su publicación en la Gaceta Municipal, en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

Artículo 24.- En las ordenanzas sancionadas por el Concejo Municipal, se usará el siguiente encabezamiento:

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. ESTADO CARABOBO.
MUNICIPIO SAN JOAQUIN DEL ESTADO CARABOBO.**

Seguido de la Leyenda:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN, en uso de sus facultades legales establecidas en el Artículo 54, numeral 1 y 95 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el artículo 9 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, SANCIONA la siguiente: Ordenanza...

Artículo 25.- Las ordenanzas serán transcritas en forma sistematizada, las cuales se irán foliando y sellando a medida que se transcriban, impriman y aprueben y se cerrará al final del ejercicio fiscal, con una leyenda firmada por el secretario o secretaria municipal y por el presidente o presidenta o quien haga sus veces, del Concejo Municipal y ordenará su encuadernación para su archivo.

**CAPÍTULO II.
DE LOS REGLAMENTOS.**

Artículo 26.- Los reglamentos son actos privativos del Concejo Municipal para regular el funcionamiento de este ente legislativo; el cual comprende tanto su régimen parlamentario, como la organización y funcionamiento de su rama ejecutiva, que incluye a sus órganos, servicios y dependencias.

Artículo 27.- Los proyectos de reglamentos podrán ser presentados para su discusión en la Plenaria del Concejo Municipal, por el presidente o presidenta del Concejo Municipal, por las comisiones permanentes o especiales y por cualquiera de los concejales y concejalas. Todo proyecto de reglamento recibirá como mínimo una (01) discusión y serán aprobados por la mayoría absoluta de los concejales y concejalas presentes.

Artículo 28.- Presentado el proyecto de reglamento, el Concejo Municipal decidirá si lo a prueba de inmediato en primera discusión; si lo rechaza o si lo pasa al estudio de la Comisión Permanente de Legislación o a otra comisión permanente o a la Sindicatura Municipal. En aquellos casos, en que el proyecto esté relacionado con el objeto de estudio de varias comisiones en razón de la materia, el Concejo Municipal decidirá si designa una comisión mixta o especial para realizar el estudio respectivo.

Parágrafo primero: Si el proyecto de reglamento es aprobado en primera discusión, será enviado a la Comisión Permanente de Legislación, para la corrección de estilo respectiva.

Parágrafo segundo: Si la comisión encargada de realizar el análisis en segunda discusión del proyecto de reglamento fuere la comisión de legislación, y éste no sufriera modificaciones, se

ordenará su publicación una vez aprobado.

Parágrafo tercero: Los reglamentos deberán ser publicados en la Gaceta Municipal.

Artículo 29.- En los reglamentos sancionados por el Concejo Municipal, se usará el siguiente encabezamiento:

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. ESTADO CARABOBO.
MUNICIPIO SAN JOAQUIN DEL ESTADO CARABOBO.**

Seguido de la Leyenda: **EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN**, en uso de sus facultades legales establecidas en los artículos 54, numeral 3 y 95, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el artículo 26 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, **DICTA** el siguiente Reglamento. Pudiéndose hacer señalamiento en dicha leyenda, a otras disposiciones legales o reglamentarias que sirvan de fundamento legal al instrumento jurídico que se dicta.

Artículo 30.- Los reglamentos serán transcritos en forma sistematizada, los cuales se irán foliando y sellando a medida que se aprueben e impriman y se cerrará al final del ejercicio fiscal con una leyenda firmada por el secretario o secretaria municipal y por el presidente del Concejo Municipal y ordenará su encuadernación para su archivo.

**CAPÍTULO III.
DE LOS ACUERDOS.**

Artículo 31.- Los acuerdos son actos administrativos dictados por el Concejo Municipal sobre asuntos de efecto particular.

Parágrafo único: Los acuerdos deberán ser motivados y con sustento legal.

Artículo 32.- Los proyectos de acuerdos podrán ser presentados para su discusión por el presidente o presidenta del Concejo Municipal, por las comisiones permanentes o especiales y por cualquiera de los concejales y concejalas y recibirán una (1) discusión para su aprobación.

Parágrafo único: Cuando los acuerdos traten de asuntos que afecten la Hacienda Pública Municipal, deberán ser publicados en la Gaceta Municipal de San Joaquín. También serán publicados en la Gaceta Municipal aquellos que en su texto así lo ordene.

Artículo 33.- Presentado el proyecto de acuerdo, la plenaria del Concejo Municipal decidirá si lo aprueba de inmediato; si lo rechaza o si lo pasa al estudio de la Comisión Permanente de Legislación o a otra comisión permanente o a la Sindicatura Municipal. En aquellos casos, en que el proyecto esté relacionado con el objeto de estudio de varias comisiones en razón de la materia, el Concejo Municipal decidirá si designa una comisión mixta o especial para realizar el estudio

respectivo. Todo proyecto de acuerdo quedará aprobado por la mayoría absoluta de los concejales y concejales presentes.

Artículo 34.- En los acuerdos sancionados por el Concejo Municipal, se usará el siguiente encabezamiento:

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. ESTADO CARABOBO.
MUNICIPIO SAN JOAQUIN DEL ESTADO CARABOBO.**

Seguido de la Leyenda:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN, en uso de sus facultades legales establecidas en el Artículo 54, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el artículo 31 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, **DICTA** el siguiente Acuerdo. Pudiéndose hacer señalamiento en dicha leyenda, a otras disposiciones legales o reglamentarias que sirvan de fundamento legal al instrumento jurídico que se dicta.

Artículo 35.- Los acuerdos serán transcritos en forma sistematizada, los cuales se irán foliando y sellando a medida que se transcriban, impriman y aprueben y se cerrará al final del ejercicio fiscal con una leyenda firmada por el secretario o secretaria municipal y por el presidente o presidenta o quien haga sus veces del Concejo Municipal y ordenará su encuadernación para su archivo.

**CAPÍTULO IV.
DE LOS DECRETOS.**

Artículo 36.- Los decretos son actos administrativos de efectos generales, dictados por el alcalde o alcaldesa del municipio.

Parágrafo primero: El alcalde o alcaldesa reglamentará las ordenanzas mediante decretos, sin alterar su espíritu, propósito o razón. Los decretos serán publicados en la Gaceta Municipal de San Joaquín.

Parágrafo segundo: Cuando se trate de decretos de emergencia, una vez publicados en la Gaceta Municipal, deberán ser remitidos tanto a Sindicatura Municipal como a la Contraloría Municipal, para que dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a su publicación, los titulares de ambos entes emitan su opinión sobre las motivaciones y base legal del decreto en cuestión. Dicha opinión deberá ser remitida tanto al alcalde o alcaldesa como al Concejo Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 37.- En los decretos emitidos por el alcalde o alcaldesa, se usará el siguiente encabezamiento:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO SAN JOAQUIN DEL ESTADO CARABOBO.

Seguido de la Leyenda:

EL ALCALDE O ALCALDESA DEL MUNICIPIO SAN JOAQUIN DEL ESTADO CARABOBO, en uso de sus facultades legales establecidas en los artículos 54, numeral 4 y 88, numeral 3 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el artículo 36 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, **DICTA** el siguiente Decreto... Pudiéndose hacer señalamiento en dicha leyenda, a otras disposiciones legales o reglamentarias que sirvan de fundamento legal al instrumento jurídico que se dicta.

Artículo 38.- Los decretos serán transcritos en forma sistematizada, teniendo que los decretos, se irán foliando y sellando a medida que se transcriban, impriman y firmen, cerrándose al final del ejercicio fiscal con una leyenda firmada por la funcionaria o funcionario designado a tales efectos y por el alcalde o alcaldesa, ordenándose su encuadernación para su archivo.

CAPÍTULO V.
DE LAS RESOLUCIONES.

Artículo 39.- Las resoluciones son actos administrativos de efecto particular, dictados por el alcalde o alcaldesa, el contralor o contralora municipal y demás funcionarios competentes.

Parágrafo único: Las resoluciones que afecten la hacienda pública municipal, al patrimonio del concejo municipal o el de la contraloría municipal serán publicadas en la gaceta municipal.

Artículo 40.- En las resoluciones dictadas por los funcionarios o funcionarias competentes, se usará el siguiente encabezamiento:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. ESTADO CARABOBO.
MUNICIPIO SAN JOAQUIN DEL ESTADO CARABOBO;

Seguido de la Leyenda donde se indique el cargo del funcionario que emite el acto y de la dependencia a la que está adscrito; seguido de la leyenda: en uso de sus facultades legales establecidas en el Artículo 54, numeral 5, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el Artículo 35 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales **DICTA** la siguiente Resolución... Pudiéndose hacer señalamiento en dicha leyenda, a otras disposiciones legales o reglamentarias que sirvan de fundamento legal al instrumento jurídico que se dicta.

Artículo 41.- Las resoluciones emitidas por los funcionarios del ejecutivo municipal, de la sindicatura municipal o de la contraloría municipal, que en razón del ejercicio de su cargo tuviere atribuido dicho acto, serán transcritos en forma sistematizada, los cuales se irán foliando y sellando a medida que se transcriban, impriman y aprueben y se cerrará al final del ejercicio fiscal con una leyenda firmada por el funcionario municipal que las emitió, quien ordenará su encuadernación para su archivo.

Parágrafo Primero: Cuando se trate de resoluciones emitidas por el presidente o presidenta del Concejo Municipal o algún otro funcionario del Poder Legislativo Municipal, el libro será foliado y sellado en todas y cada una de sus páginas por el secretario o la secretaria del Concejo Municipal y se cerrará al final del ejercicio fiscal con una leyenda firmada por el secretario o la secretaria, el presidente o presidenta del Concejo Municipal o por el funcionario que los emitió y se ordenará su archivo. Igualmente, estas resoluciones podrán ser archivadas de forma sistematizada de conformidad con lo previsto en este artículo.

TÍTULO III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Hasta tanto sea sancionada la ordenanza de participación ciudadana, donde se regulen los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y ciudadanas y las organizaciones sociales, tanto públicas como privadas que deseen incorporarse al proceso de discusión y consulta de los proyectos de ordenanzas, se tomarán en cuenta lo que al respecto indique la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la presente Ordenanza.

Segunda: La convocatoria para la consulta a que se refiere la disposición anterior, deberá realizarse por escrito, en por lo menos un (1) diario de circulación regional y mediante oficio dirigido a los posibles interesados en la materia objeto de la consulta, Consejos Comunales, Comunas, a la Sindicatura Municipal, a la Contraloría Municipal, al alcalde o alcaldesa. En todo caso, deberá indicarse la(s) fecha(s) y hora(s) en que se hará efectiva la consulta y su modalidad.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES FINALES.

Primera: A los fines de emitir los demás instrumentos jurídicos municipales que se señalan en la ley orgánica del poder público municipal y en esta ordenanza, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley orgánica de procedimientos administrativos y las demás leyes aplicables, hasta tanto se dicten las disposiciones legales que regulen estos instrumentos jurídicos.

Segunda: Los órganos del poder público municipal deberán darle amplia difusión a su gestión, especialmente a la aprobación y discusión de ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales, destacando las bondades e importancia de tales instrumentos. A estos efectos, se implementarán las nuevas tecnologías para el desarrollo de los medios informativos electrónicos, así como sistemas telemáticos y digitales para el acceso, uso, intercambio y retroalimentación de la información de la gestión pública, por parte de la ciudadanía, especialmente la relacionada con la misión, organización, servicios, procedimientos, trámites, normativas presentadas, en discusión y aprobadas, así como toda materia municipal de interés para los ciudadanos que conformen y/o emanen del Concejo Municipal de San Joaquín.

Tercera: Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se aplicarán las disposiciones contenidas

en la Constitución de la República bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y demás instrumentos jurídicos nacionales, estatales y/o municipales que rigen la materia en cuanto le sean aplicables.

Cuarta: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal de San Joaquín.

CAPITULO III DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera. Queda derogada la Ordenanza de Instrumentos Jurídicos Municipales del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, publicada en Gaceta Municipal N° 753 Extraordinaria de fecha 04/02/2011.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal de San Joaquín del Estado Carabobo, a los seis (06) días del mes de Junio del año dos mil veintitrés (2.023). Años: 212 º de la Independencia y 164º de la Federación.

POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN

**LUIS ENRIQUE PRIETO
PRESIDENTE**

**LISBETH PUERTA
SECRETARIA**

**ABG. DIEGO RAFAEL CORRALES RIVERO
ALCALDE DEL MUNICIPIO SAN JOAQUIN DEL
ESTADO CARABOBO**

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE